



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

BUENOS AIRES, 21 de diciembre de 2000

VISTO lo dispuesto por los artículos 29, 9°, incisos a) e i), 7°, inciso l), de la Ley Federal de Pesca N° 24.922, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Federal de Pesca N° 24.922 establece que el ejercicio de la pesca de los recursos vivos en los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina estará sujeto al pago de un derecho único de extracción por especie y modalidad de pesca, el que será establecido por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que el artículo 43 de la ley citada en el visto establece en sus incisos b) y c) que el FONDO NACIONAL PESQUERO se conformará, entre otros conceptos, con el derecho de extracción sobre las capturas de los buques de matrícula nacional habilitados para la pesca comercial y el derecho de extracción en jurisdicción nacional para buques locados a casco desnudo según lo establezca el CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que la pesca artesanal ha sido oportunamente regulada mediante la Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 3, de fecha 19 de julio de 2000, debiendo integrarse tal normativa con la excepción del pago del derecho de extracción a los permisionarios que revistan en ese régimen, en razón de su reducida escala de explotación y economía de subsistencia.

Que los derechos de extracción percibidos por recursos capturados dentro de las jurisdicciones provinciales corresponden a las respectivas provincias.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

Que lo recaudado conforme al concepto anterior por la provincia titular no será computado dentro de los porcentajes de coparticipación establecidos en el artículo 44 de la Ley N° 24.922.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud del artículo 9°, inciso i), de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Los titulares de permisos de pesca de buques habilitados para la pesca comercial deberán abonar un arancel, con carácter de derecho único de extracción, aplicable a la captura de especies o grupos de especies y modalidad de pesca según detallado en el ANEXO I, que será una suma equivalente al valor por tonelada de recursos extraídos resultante de multiplicar el arancel base por el coeficiente según la modalidad de pesca, conforme se detalla en el ANEXO II.

Exceptúase del pago de este gravamen a los permisionarios que revisitan en el régimen de pesca artesanal establecido en la Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 3 de fecha 19 de julio de 2000.

Toda modificación a los aranceles establecidos por este concepto tendrá vigencia a partir de los TREINTA (30) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 2°.- Los aranceles base establecidos en el ANEXO II se ajustarán según las siguientes condiciones y de acuerdo a los procedimientos que determine la Autori-



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

dad de Aplicación de la Ley N° 24.922:

a) Se incrementará en un TREINTA POR CIENTO (30%) el arancel base de la especie en los casos de capturas incidentales o acompañantes, salvo en la modalidad de pesca variada;

b) Se reducirá en un TREINTA POR CIENTO (30%) el arancel base para los permisionarios que elaboren en tierra las especies capturadas, incluyendo la captura incidental o acompañante. En este último caso no se aplicará el inciso a) del presente artículo.

ARTICULO 3°.- Los coeficientes de conversión que relacionen la producción a bordo con las capturas de cada especie son los que se indican en el ANEXO III conforme a la información disponible a la fecha de la presente, suministrada por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PESQUERO.

Toda enmienda que se realice a los coeficientes de conversión deberá disponer de un informe técnico del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO que fundamente los cambios propuestos.

ARTICULO 4°.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.922 a establecer el modo de hacer efectivo el arancel al que se refiere el artículo 1° para las capturas realizadas en los espacios marítimos señalados en el artículo 4° de la Ley N° 24.922, el que ingresará al FONDO NACIONAL PESQUERO.

ARTICULO 5°.- Los derechos únicos de extracción percibidos por las provincias por la captura de especies dentro de los espacios marítimos provinciales corresponderán a las respectivas provincias.

Las provincias acordarán con la Autoridad de Aplicación las tareas de



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

control y fiscalización cuya responsabilidad corresponde a las mismas, en las áreas de jurisdicción provincial definidas en el artículo 3° de la Ley N° 24.922.

ARTICULO 6°.- El plazo para el pago de los derechos únicos de extracción se establece en TREINTA (30) días corridos desde cada descarga. La falta de pago del arancel determinará la suspensión del despacho a la pesca del buque hasta que el permisionario cumpla con la totalidad del pago exigible.

ARTICULO 7°.- La presente resolución entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2001.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION CFP N° 10/2000

ANEXO I

DEFINICIONES:

A los efectos del cumplimiento de lo establecido en la presente resolución se deberá entender como:

1) MODALIDAD DE PESCA: es la forma en que se efectúa la captura de los recursos vivos marinos, caracterizada por las artes o útiles de pesca que se utilizan, entre las que se encuentran: la red de arrastre, las poteras, el palangre, los tangones, la nasa/trampa, la red de cerco/lampara, etc.

2) PESCA VARIADA: es la captura de especies que, desde el punto de vista biológico, conforman un conjunto íctico dentro del ecosistema costero.

3) CAPTURA INCIDENTAL: es la captura casual de otra u otras especies distintas de la especie objetivo, en forma circunstancial.

4) CAPTURA ACOMPAÑANTE: es la captura de especies asociadas con la que



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

resulta objetivo, siendo la captura de las mismas inevitable dado que éstas comparten un ambiente común de manera regular.

ANEXO II

Especies	Nombre Científico	Arancel base (\$/tn)	Coeficiente multiplicador del arancel base por modalidad de pesca					
			1	2	3	4	5	6
			Caracol	<i>Zidona du-fresnei</i>	20	1	-	-
Centolla	<i>Lithodes santolla</i>	300	1.5	-	-	1.5	1	-
Centollón	<i>Paralomis granulosa</i>	80	1.5	-	-	1.5	1	-
Bonito	<i>Sarda sarda</i>	8	1	-	-	-	-	0.8
Anchoa de banco	<i>Pomatomus saltatrix</i>	6	1	-	-	-	-	0.8
Sardina fueguina	<i>Sprattus fuegensis</i>	1	1	-	-	-	-	0.8
Los demás		1	1	1	1	1	1	1

ANEXO III

COEFICIENTES DE CONVERSION DE LA PRODUCCION A BORDO:

Producto	Coefficiente de conversión
Merluza común HyG	2.09
Filet Merluza común sin piel	3.59
Filet Merluza común con piel	3.39



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

Merluza negra HyG	1.73
Filet Merluza de cola sin piel	4.24
Filet Merluza de cola con piel	3.64
Merluza de cola HyG	2.04
Callo Vieira	7.7
Calamar vaina	2,-
Surimi Polaca	3,44 (*)
Surimi Merluza de cola	4,16 (*)

(*) Estos valores no fueron suministrados por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION

Y DESARROLLO PESQUERO y tienen carácter transitorio hasta que dicho Instituto, durante el transcurso del año 2001, con observadores a bordo de los buques, determine los factores en base a la eficiencia del proceso y la operación de las plantas elaboradoras con certificaciones por marea.